

CONSTANCIA

Señora Juez, le informo que revisé el correo electrónico institucional y no encontré solicitud de embargo de remanentes con destino a este expediente. Igualmente consulté el Registro Nacional de Abogados y pude observar que el correo electrónico desde el cual el abogado accionante presenta la anterior solicitud de terminación del proceso por pago se encuentra inscrito allí, al igual que autorizado en el acapite de notificaciones de la demanda. A Despacho.

Medellín, 5 de abril de 2022

Lucas S. Navarro

LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de abril de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Coocrédito En Liquidación
Demandado	Ana Catalina Hurtado Arango
Radicado	05001 40 03 028 2021 01281 00
Providencia	Termina proceso por pago

En este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por COOCRÉDITO EN LIQUIDACIÓN, en contra de ANA CATALINA HURTADO ARANGO procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación del embargo y secuestro, si no estuviere embargado el remanente”*.

La endosataria en procuración demandante con las facultades de representación que le otorga el artículo 658 del Código de Comercio, allega memorial el 24 de marzo de 2022, solicitando la terminación del proceso por pago total de la deuda (Doc. 10).

Ahora bien, se advierte que en este proceso no se ha iniciado audiencia remate de bienes y que no existe embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar al ejecutado, ni solicitud al respecto. Por otra parte, revisado el sistema de depósitos judiciales no hay dineros consignados destinados a este proceso.

En tales circunstancias, se colige que se cumplen a cabalidad los presupuestos indicados por el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación demandada y las costas.

En cuanto a las medidas cautelares, se requerirá a la endosataria en procuración demandante a fin que informe i) si realizó la radicación del Despacho Comisorio No. 19 de noviembre de 2021 ante los Inspectores de Policía de Medellín. En caso afirmativo, deberá hacer devolución inmediata de las diligencias, de haberse practicado el secuestro deberá cancelar los honorarios al secuestro y ii) si realizó el pago de los derechos de inscripción frente al embargo de inmueble comunicado mediante oficio No. 77 del 24 de enero de 2022, el cual fue enviado directamente por el Juzgado a la Oficina de Registro de IIPP de Medellín – Zona Sur.

Frente al embargo de salario no hay prueba de que el oficio haya sido radicado ante la entidad respectiva, no hay respuesta de esta última ni se consignaron dineros con destino a este proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: TERMINAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y LAS COSTAS, con fundamento en el artículo 461 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO “EN LIQUIDACIÓN” en contra de ANA CATALINA HURTADO ARANGO.

Segundo: REQUERIR a la endosataria en procuración demandante a fin que de manera inmediata informe i) si realizó la radicación del Despacho Comisorio No. 19 de noviembre de 2021 ante los Inspectores de Policía de Medellín. En caso afirmativo, deberá hacer devolución inmediata de las diligencias, de haberse practicado el secuestro deberá cancelar los honorarios al secuestro y ii) si realizó el pago de los derechos de inscripción frente al embargo de inmueble comunicado mediante oficio No. 77 del 24 de enero de 2022, el cual fue enviado directamente por el Juzgado a la Oficina de Registro de IIPP de Medellín – Zona Sur.

Tercero: ARCHIVAR el presente expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa78d9e33b16e89a3cb5a9b64641136157948204e7ccea21273821d264cbc999**

Documento generado en 06/04/2022 06:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>